

Señores.

JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co / of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00034-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. En ejercicio de tal facultad y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por Diana Patricia López García, Ana Valeria López López, Carlos Hernán Campos Aparicio, María Victoria López López, Juan Felipe López López y Ligia García de López en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali, y en segundo lugar a **CONTESTAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali, contra mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del Auto Interlocutorio No. 145 del 13 de febrero de 2025 se notificó el 14 de febrero de misma anualidad, el conteo del término de traslado para contestar la demanda inició a partir del 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, continuando el 03, 04, 05, 06 y 07 de marzo de 2025 (los días 15, 16, 22, 23 de febrero y 01 y 02 de marzo no cuentan por no ser días hábiles) por lo anterior se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS “HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN” DE LA DEMANDA.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Por un lado, a mi representada no le consta de forma directa que el día 25 de diciembre de 2019 alrededor de las 9:00 p.m. la señora Diana Patricia López García transitara conduciendo su motocicleta Wave 110 de placas JFF 77E sobre la calle 70 con carrera 26 G, frente al predio demarcado con el numero 26 G 73 de la comuna 13 en la ciudad de Santiago de Cali. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Por otro lado, a mi representada tampoco le consta que haya ocurrido el accidente de tránsito referido por la demandante, así como tampoco le consta la supuesta razón del accidente, en todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Si bien, junto a la demanda se anexa como prueba el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001109730 suscrito por el agente de tránsito de placa 103, señor Alexander Zúñiga, del 25 de diciembre de 2019, esto no es prueba suficiente para atribuírsele responsabilidad al ente territorial asegurado, en el caso concreto, este informe únicamente hace referencia a lo que el agente de tránsito puede eventualmente percibir con posterioridad a la ocurrencia del hecho.

Se itera que lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001109730, es únicamente una hipótesis de lo que presuntamente ocurrió el 25 de diciembre de 2019. En tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, se ha decantado de manera pacífica por parte del Honorable Consejo de Estado sentencia dictada dentro del expediente 45.661 del 2018, lo siguiente: “(...) *Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis”, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido (...).*”.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante obvió su carga de la prueba. Correspondía a esta probar, a partir de medios de convicción útiles, pertinentes y conducentes, la supuesta falla del

servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Brilla por su ausencia prueba alguna que confirme lo consignado en el IPAT. Así, no existe manera de confrontar lo aludido en el informe de tránsito, perdiendo este su valor probatorio al no precisar por sí solo las circunstancias en que sucedieron los hechos.

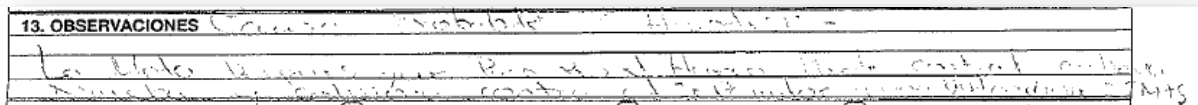
FRENTE AL HECHO SEGUNDO: A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos que rodearon el siniestro referido por el extremo demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y, en segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que ésta desarrolla. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Por otro lado, respecto a las fotografías incorporadas como pruebas, me es dable señalar que tales imágenes carecen de mérito probatorio, pues no existe certeza de que correspondan a la vía donde supuestamente ocurrió el accidente. En efecto, dichas fotografías únicamente evidencian la existencia de una imagen sin que sea posible determinar su origen, ubicación o época en que fueron tomadas, sin embargo, en las fotografías aparecen unas fechas, de las cuales no se tiene certeza sean ciertas y que cada una de las fechas señaladas corresponde a varios días después del accidente mencionado y que dio lugar a la presente demanda. Además, no han sido debidamente respaldadas con otros medios de prueba que permitan cotejar su autenticidad y pertinencia, por lo que resulta evidente que estas no cumplen con los requisitos necesarios para constituir prueba suficiente. En consecuencia, no pueden ser consideradas como elementos de convicción idóneos para demostrar los hechos en que se fundamenta la demanda. Esto según lo previsto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Radicación 28832, en la que se unifican los criterios en relación con el valor probatorios de las fotografías, y en las sentencias del 1 de noviembre de 2001 (AP-263), del 3 febrero de 2002 (expediente 12.497), del 25 de julio de 2002 (expediente 13.811) y del 28 de junio de 2006 (expediente 16.630), todas proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en los que se reitera lo señalado en la sentencia de unificación precitada.

FRENTE AL HECHO TERCERO: A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos que rodearon el siniestro referido por el extremo demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos, y en segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que ésta desarrolla. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: A mi representada no le consta de manera directa lo señalado por la demandante, por lo que desconoce lo manifestado. No obstante, nos atenemos a las anotaciones contenidas en la Historia Clínica de esta calenda.

FRENTE AL HECHO QUINTO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos, y en segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que ésta desarrolla, más aun cuando el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001109730 del 25 de diciembre de 2019 aportado en la demanda, no es legible la hipótesis:



No obstante, me es dable reiterar lo mencionado anteriormente, respecto a los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, advirtiéndole que se ha decantado de manera pacífica por parte del Honorable Consejo de Estado sentencia dictada dentro del expediente 45.661 del 2018, lo siguiente: *“(…) Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis”, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido (…)”*.

FRENTE AL HECHO SEXTO: A mi representada no le consta de manera directa lo señalado por la demandante, por lo que desconoce lo manifestado. No obstante, nos atenemos a las anotaciones contenidas en la Historia Clínica de esta calenda.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, no hay ningún elemento material probatorio que dé cuenta de tal afirmación. La parte demandante afirma aportar epicrisis en forma cronológica la atención de la demandante, señora Diana Patricia López García, hasta el mes de diciembre de 2021 en razón a síntomas como: amnesia, trastornos del sueño, dolores de cabeza, trastorno de ansiedad, no obstante, en dichos controles médicos no se deja constancia de los mencionados síntomas. Cabe mencionar que en el control médico de fecha lunes 30 de marzo de 2020 se dejó constancia que la paciente manifestó sufrir de supuestos dolores de espalda y cabeza, sin embargo, la médico tratante, Dra. Diana Arteaga Mena, le señaló a la paciente que el especialista en neurocirugía, Dr. Raúl, **“ya la había mandado a laborar y le dio de alta”** tal como se evidencia.


CENTRO MÉDICO
VALLESALUD

Centro Medico y Rehabilitacion Valle Salud S.A.S.
Valle Salud

PROGRAMACION DE CITAS

250735

No CASO: 205346 No Interno: Nivel: 1

PACIENTE: CC - 66946248 - DIANA PATRICIA LOPEZ GARCIA

FECHA CITA: lunes, 30 de marzo de 2020 - 10:20 am

SERVICIO: CONSULTA EXTERNA

MEDICO: DIANA ARTEAGA MENA Esp: MEDICINA GENERAL

CONSULTORIO: C02 - CONSULTORIO N. 02

RESPONSABLE: SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2020

PACIENTE REFIERE TENER MUCHO DOLOR, ESPALDA Y CABEZA SE LE INDICO A EL PACIENTE QUE EL NEUROCIRUJANO RAUL YA LA ENVIO A LABORAR Y LE DIO DE ALTA

Señor Usuario, recuerde que debe presentarse 30 minutos antes de la hora de la cita asignada

Direccion: CALLE 9 #39-40 B/LOS CAMBULOS Teléfono: 386 0777 Ext Firma

Aunado a ello, debo precisar que de los controles a los que la demandante asistía, se evidencia en la historia clínica aportada que le recetaban medicamentos tales como **Acetaminofén** por 10 días, el cual es un medicamento para aliviar el **dolor leve**, como dolores musculares, períodos menstruales, resfriados, y los dolores de garganta, muelas, espalda, así como de las reacciones a las vacunas (inyecciones) entre otros, tal circunstancia se aleja de la manifestación de dolores de “urgencia”, además, en la misma receta médica se le ordenó **Omeprazol** cada 24 horas por 30 días, medicamento conocido comúnmente en las personas, que es usado para tratar úlceras estomacales y otras afecciones que hacen que el estómago produzca demasiado ácido, tal como se puede apreciar.

Centro Medico y Rehabilitacion Valle Salud S.A.S.
Nit. 900847382 9

Ordenes de Medicamentos Generadas en Historias Clínicas

PACIENTE: 66946248 - DIANA PATRICIA LOPEZ GARCIA

Caso: 202816
Consecutivo: CE -216803-2

No. de Caso:	Nombre del Paciente	Edad	Sexo	Identificación	Orden No.
202816	DIANA PATRICIA LOPEZ GARCIA	44 AÑOS	FEMENINO	66946248	2
Medico: RAUL AUGUSTO ECHEVERRI GUERRA		Servicio: CONSULTA EXTERNA		Fecha: 17/02/2020	Hora: 09:22
Codigo	Medicamento	Frecuencia			Cant
0011	Acetaminofén Tab	500 G ORAL Cada 8 Horas por 10 Día(s)			30
0451	Omeprazol Cap	20 G ORAL Cada 24 Horas por 30 Día(s)			30

Ante cualquier situación extraña que presente con el uso de sus medicamentos, por favor reportarlo a nuestra línea de atención.

ENTREGADO
CENTRO MEDICO

Firma del Paciente

Dr. RAUL AUGUSTO ECHEVERRI GUERRA
Reg. M. 19269200 Esp. NEUROCIRUGIA

De nueva cuenta, de la historia clínica aportada por la demanda **no hay elemento material probatorio que dé cuenta de tal afirmación, ni de la gravedad de las afectaciones señaladas por el extremo demandante.**

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es cierto. En primer lugar, a mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho en cuanto a las afectaciones emocionales de la familia, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Por otro lado, se manifiesta en el mismo hecho que la señora Diana Patricia López García se encuentra en un estado de desorientación, frente a lo cual se debe señalar que no es cierto, no existe prueba dentro del expediente que de fe de ello, por lo que tal afirmación resulta infundada.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Este no es un hecho, son conjeturas y especulaciones presentadas por el extremo demandante que no tienen sustento probatorio. Aunado a ello a mi procurada no le consta lo relatado por cuanto, primero no es un hecho, y segundo no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. Por otro lado, la demanda carece de medios de convicción que den cuenta de esta afirmación.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es cierto. No existe prueba alguna dentro del expediente que acredite que la demandante, la señora Diana Patricia López García, perdió la movilidad, o que presenta episodios de amnesia, más aún cuando la paciente había sido dada de alta y se le había indicado que podía volver a trabajar, tal como lo señaló el suscrito en el pronunciamiento del hecho número 7. Del mismo modo, pese a que la demandante habría asistido a una cita de control ambulatorio por psicología el 16 de marzo de 2020, no existe dentro del plenario prueba que acredite el diagnóstico o tratamiento médico de una depresión.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos, y en segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que ésta desarrolla.

Sin embargo, cabe mencionar que la demandante no aportó calificación de la pérdida de capacidad laboral en el que se evalúen las supuestas secuelas, por lo que tales afectaciones y disminución de su capacidad laboral resulta infundada.

Por otro lado, la firma del contrato de prestación de servicios ocurrió varios días después del presunto accidente, es decir, con este hecho se confiesa que la señora López García podía seguir laborando y sus lesiones no le impidieron conseguir un trabajo.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. No hay ninguna prueba que dé cuenta de ello, máxime que no existe prueba técnica que demuestra la imposibilidad de la señora López para laborar.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: A mi representada no le consta de manera directa lo señalado por la demandante, más aún cuando no existe prueba en la historia clínica de las secuelas referidas, ni un dictamen de pérdida de capacidad laboral que dé cuenta del impacto de las supuestas secuelas. La parte demandante omitió la carga de probar, tal como lo expone el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO No se trata de un hecho que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, solo demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, y de las cuales son tuvo participación.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, y de las cuales son tuvo participación, sin embargo, se avizora en el expediente constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de fecha 20 de diciembre de 2021.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas por la parte actora, por lo que procederé a manifestar mi oposición puntual frente a cada una de las peticiones indemnizatorias, pues sumado a lo anterior, el extremo activo tampoco ha probado la producción de los perjuicios que reclama.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA (DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD). Me opongo de forma categórica a la declaratoria de responsabilidad extracontractual y patrimonial que persigue el extremo demandante, como quiera que la misma es inexistente. Esto, por cuanto no se probó el nexo causal entre la supuesta falla y el daño alegado, por lo que en el presente caso no se estructuran los elementos constitutivos de responsabilidad deprecada, así como tampoco se probó la existencia real del daño a reparar, ni la imprescindible relación de causalidad con el daño por lo que resulta totalmente inviable el éxito de lo pretendido, por lo que resulta improcedente cualquier pago de suma de dinero con fundamento en los supuestos perjuicios estimados exageradamente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA Abordado lo precedente, de manera general y teniendo en cuenta que el apoderado del accionante desarrolla de forma individual cada uno de los perjuicios que motivan su demanda, procedo a oponerme puntualmente respecto a ellos como sigue:

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1” (DAÑO EMERGENTE) Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. En razón a que no es procedente reconocer una indemnización por daño emergente, ya que este no puede determinarse con base en conjeturas ni presumirse, sino que debe estar respaldado por pruebas claras y contundentes que demuestren su existencia. En este caso, no consta en el expediente ninguna prueba que permita concluir que el hecho o accidente alegado se originó por una acción u omisión imputable al Distrito. Del mismo modo, no se acreditó el monto de los supuestos gastos derivados del daño ni que estos hayan sido efectivamente asumidos por la parte interesada.

Por lo tanto, debido a la falta de pruebas que permitan cuantificar el perjuicio material, su reconocimiento no procede, así como su pago efectivo. Es importante recordar que para otorgar una indemnización no basta con afirmar la existencia de un perjuicio económico, ya que este no se presume y debe ser demostrado de manera clara y suficiente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2” (LUCRO CESANTE). Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. Sin que sea un reconocimiento de responsabilidad, solo en gracias de argumentación y discusión, me es dable objetar la indemnización que se persigue con esta demanda por concepto de lucro cesante, en tanto el apoderado determinó este valor sin realizar un análisis serio del material probatorio y sin utilizar las fórmulas que maneja el Consejo de Estado, pues se desconoce cómo la parte activa llegó a la suma de dinero que solicita, obteniendo un resultado no ajustado a derecho y excesivo.

Es preciso destacar frente a los perjuicios de índole patrimonial, en su modalidad de Lucro Cesante, que la estimación presentada por la parte actora, no se encuentra fundada en elementos documentales que permitan acreditar el monto de dicho daño, partiendo de una premisa

desafortunadamente sin bases, pues debe recordarse que en el libelo demandatorio no existe prueba alguna de las supuestas alteraciones que sobrevinieron a la parte actora y como incidieron estas en su capacidad productiva, así como tampoco hay prueba de que a la fecha del accidente la demandante estuviese desempeñando alguna actividad económica generadora de ingresos.

En ese orden, se tiene que no existe prueba que acredite una pérdida de capacidad laboral, por lo que se presume puede desarrollar cualquier actividad para proveerse a sí misma un ingreso económico, ni tampoco hay prueba de secuelas padecidas con ocasión al accidente de tránsito, ni que estas hayan impactado en algún tipo de cesación de los ingresos que la demandante percibía a título de salario. En ese orden, al no existir prueba de una PCL u otro medio probatorio que permitan estimar la cesación de los ingresos que el demandante percibía a título de salario no es susceptible de presunción, resulta entonces improcedente el reconocimiento del referido daño.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1” (PERJUICIOS MORALES). Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales a la persona que integra el extremo activo de la presente litis, ello por dos razones: primero, porque el mismo no es imputable a la conducta desplegada por la entidad asegurada; segundo, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, esto teniendo en cuenta que no obra en el plenario prueba médica o dictamen que dé cuenta de la gravedad de las lesiones sufridas por la señora Diana Patricia López García.

Recuérdese que el daño es un perjuicio interno-subjetivo y sin lugar a equívocos debe existir realmente, no basta solo con su enunciación, sin embargo, los soportes documentales allegados con la demanda no fundamentan detrimento inmaterial, y como ya se indicó la prueba idónea viene a estar concebida por la experticia médica, de la cual se pueda inferir un perjuicio moral, dictamen que no tiene sustento en el acervo probatorio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2” (DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN). Me opongo a esta pretensión, en virtud a que, de acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la tipología del perjuicio inmaterial está integrada por los siguientes perjuicios: daño moral, daño a la salud y la afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados. En ese orden, no es procedente reconocer el daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico como perjuicios autónomos, toda vez que de conformidad con la unificación jurisprudencial dictada por dicha Corporación éste adquirió unidad con el daño a la salud y por lo tanto es el único perjuicio indemnizable cuando se pretenda resarcir afectaciones psico físicas.

Así las cosas, tenemos que el perjuicio solicitado ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, como una categoría independiente de daño, por el contrario, se encuentra subsumido en el concepto de daño a la salud. Por tanto, ningún juez administrativo en virtud de la unificación jurisprudencial podrá reconocer esta categoría de perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3” (DAÑO A LA SALUD). Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes, en tanto no existe suficiente evidencia que permita declarar la responsabilidad estatal endilgada. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. No obra prueba alguna que determine que la señora Diana Patricia López García haya tenido una lesión de una gravedad calificada en algún porcentaje.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA” (INDEXACIÓN). Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO a la solicitud de indexación como consecuencia del fracaso de todas las pretensiones de la demanda que dio origen al presente litigio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTA” (COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO). Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho, ya que una eventual y meramente hipotética decisión desfavorable para la parte demandada no conlleva automáticamente la imposición de esta condena. En otras palabras, la aplicación de las costas procesales no es un efecto automático de la derrota en juicio, sino que requiere la existencia de pruebas dentro del expediente que acrediten su causación.

En este sentido, es fundamental recordar que la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia con ponencia de la consejera Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU del 6 de agosto de 2019, ha señalado expresamente que la condena en costas opera de manera objetiva en contra de la parte vencida en el proceso, pero no de forma automática. El juez debe analizar y verificar si se configuran las hipótesis previstas por la ley para que proceda su imposición, lo cual no ocurre en este caso.

CAPITULO III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LAS CONDUCTAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO RECLAMADO

En el presente caso, la parte actora no logró acreditar de manera fehaciente que la causa eficiente y determinante del evento dañoso alegado fuese, en efecto, la existencia de una irregularidad en la vía pública. Si bien el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001109730, con fecha del 25 de diciembre de 2019, hace referencia a la existencia de un foramen en un tramo de la vía, ello por sí solo no genera una presunción de responsabilidad en contra del ente territorial asegurado. Esta conclusión se robustece si se consideran los siguientes aspectos fundamentales: (i) El informe en cuestión no constituye un elemento probatorio concluyente sobre la génesis del siniestro, sino que únicamente consigna una hipótesis sobre la posible causa del accidente. (ii) No se recabaron testimonios que dieran cuenta de la forma en que ocurrieron los hechos. (iii) No existe un registro sobre la velocidad a la que conducía la demandante, la señora Diana Patricia López García, lo que impide evaluar si hubo una contribución de su parte en la producción del evento, a sabiendas que según el mismo IPAT señala que la motocicleta que conducía la señora Diana López cayó al suelo a 30 metros de distancia de donde estaba el mencionado foramen.

El nexo de causalidad, entendido como la relación directa y necesaria entre una conducta antijurídica y el daño sufrido, por una parte, ha sido objeto de amplio desarrollo por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado. En efecto, dicha Corporación ha sostenido que para la imputación de responsabilidad a la Administración es indispensable demostrar que su acción u omisión fue la causa eficiente del perjuicio alegado, en tanto que:

“(…) El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados (...)”

Ahora bien, en el presente caso no obra en el plenario ningún medio probatorio que permita establecer con certeza la relación de causalidad entre la supuesta irregularidad en la vía y el daño sufrido por la parte actora. No existe prueba que acredite que la referida deficiencia en la infraestructura vial efectivamente ocasionó la caída de la demandante y las lesiones que fundamentan la pretensión indemnizatoria.

Respecto a las fotografías incorporadas en el escrito de la reforma de la demanda, me es dable señalar que tales imágenes carecen de mérito probatorio, pues no existe certeza de que correspondan a la vía donde supuestamente ocurrió el accidente. En efecto, dichas fotografías únicamente evidencian la existencia de una imagen sin que sea posible determinar su origen, ubicación o época en que fueron tomadas. Además, no han sido debidamente respaldadas con otros medios de prueba que permitan cotejar su autenticidad y pertinencia.

Si bien la parte demandante pretende acreditar una presunta falla en el servicio con las fotografías incorporadas en los anexos de la demanda, resulta evidente que estas no cumplen con los requisitos necesarios para constituir prueba suficiente. En consecuencia, no pueden ser consideradas como elementos de convicción idóneos para demostrar los hechos en que se fundamenta la demanda. Esto según lo previsto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Radicación 28832, en la que se unifican los criterios en relación con el valor probatorios de las fotografías, y en las sentencias del 1 de noviembre de 2001 (AP-263), del 3 febrero de 2002 (expediente 12.497), del 25 de julio de 2002 (expediente 13.811) y del 28 de junio de 2006 (expediente 16.630), todas proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en los que se reitera lo señalado en la sentencia de unificación precitada.

Esta carencia probatoria conduce necesariamente a señalar la insuficiencia en la carga de la prueba por parte de la actora, quien, si bien aportó el mencionado Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no allegó ningún otro elemento probatorio adicional que permitiera corroborar el contenido del mismo o acreditar que la acción u omisión del Distrito de Santiago de Cali fue la causa determinante del supuesto resultado dañoso.

En consecuencia, la sola existencia de una irregularidad en la vía no basta para atribuir responsabilidad al Estado. La determinación de dicha responsabilidad requiere una verificación detallada de los hechos, sustentada en pruebas idóneas que permitan establecer con certeza las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo el siniestro. En el presente caso, más allá de lo consignado en la demanda y del Informe Policial, no se cuenta con elementos objetivos que acrediten de manera inequívoca que la caída de la demandante fue consecuencia directa de la irregularidad en la vía.

Cabe señalar, además, que el IPAT No. A001109730 del 25 de diciembre de 2019 no ofrece información completa y suficiente sobre aspectos cruciales para la determinación de los hechos, tales como: i) Las condiciones en las que conducía la demandante al momento del accidente. ii) La velocidad a la que transitaba en el momento del siniestro. iii) La existencia de testigos presenciales que hubieran podido dar cuenta de la manera en que se produjo el evento.

En ese orden de ideas, aunque el informe policial mencione la presencia de un foramen en la vía, ello no constituye prueba suficiente para concluir que la actora transitaba por dicha vía en el momento indicado ni, mucho menos, que su accidente tuvo como causa determinante la referida deficiencia en la infraestructura vial. Por lo expuesto, se concluye que la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación del ente territorial ni acreditar, mediante prueba idónea y suficiente, el nexo de causalidad indispensable para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado. En consecuencia, se impone la desestimación de sus pretensiones.

Pues bien, lo consignado por parte del agente de tránsito, dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001109730; es únicamente una hipótesis de lo que presuntamente ocurrió el 25 de diciembre de 2019, más si se tiene en cuenta que el agente arribó al lugar de los hechos con posterioridad al incidente que se alega. Tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre el particular ha señalado:

*“Con lo anterior, logra la Sala colegir que efectivamente la señora Laura Marcela Moreno Abelardi padeció un accidente de tránsito el día 05 de octubre de 2017, mientras conducía su motocicleta por la altura de la carrera 56 con calle 12, cuando presuntamente cayó por culpa de unos huecos en la vía, que en el informe de accidente de tránsito y croquis suscrito por el funcionario que atendió la eventualidad, se dejó constancia de la existencia de huecos en la vía que transitaba la víctima, **no obstante, esta Corporación no puede determinar fehacientemente que la causa del daño haya sido el mal estado de la vía, esto es, la presencia de huecos en ella, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los huecos, en el informe, mas no hay certeza de ello, máxime que no hubo testigo presencial de los hechos u otra prueba que pruebe que efectivamente fue la causa del accidente.**”* (negrilla fuera de texto)

En un caso análogo la misma corporación precisó:

*(...)efectivamente la motocicleta no se encontraba en el lugar donde afirma la parte actora ocurrieron los hechos, limitándose el agente de tránsito a tomar las fotografías que se anexan en la aclaración y a realizar el informe en el cual se consigna una hipótesis de la causa del accidente “huecos” y el segundo de los agentes de tránsito que hace la aclaración, quien no estuvo presente en el lugar de los hechos, se limita a dar su apreciación..., **estableciéndose por ello que este informe, por sí solo, no sirve para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.***¹ (negrita fuera del texto original)

En igual sentido, tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, el Honorable Consejo de Estado indicó lo siguiente: *Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, **corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis”, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido.***²(Negrilla fuera de texto)

Como bien se ha indicado en las citadas sentencias, es indispensable que el actor determine y pruebe las condiciones materiales de modo, tiempo y lugar del evento, así como la causa eficaz, primordial o prioritaria que dio lugar al accidente, con el fin de establecer que la presunta irregularidad alegada sea la causa adecuada en la producción del daño. Por lo anterior, es claro que la parte demandante obvió su carga de la prueba, pues correspondía a esta, a partir de medios

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (2019). Sentencia No. 97, M.P. Zoranny Castillo Otalora. Radicado No. 76-001-33-33- 013-2014-00198-01, 22 de agosto.

² Consejo de Estado, Sección Tercera (2018). Sentencia 45.661, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

de convicción útiles, pertinentes y conducentes, probar la omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, brilla por su ausencia prueba alguna que confirme lo consignado en el IPAT. Así, no existe manera de confrontar lo aludido en el informe de tránsito, perdiendo este su valor probatorio al no precisar por sí solo las circunstancias en que sucedieron los hechos.

Deberá entonces el despacho tener de presente que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, toda vez que se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente**, como quiera que en el mismo **se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho**, por lo que no puede tenerse como verdad absoluta, pues el agente de tránsito no fue testigo de los hechos. Lo anterior, aunado al hecho, de que revisado el croquis del accidente, se encuentra que el agente de tránsito se limitó únicamente a graficar el sentido de circulación, así obviando también señalar las medidas de la huella de arrastre, y de la distancia a la que quedó el automóvil del hueco, lo que, como ya se dijo, imposibilita determinar en qué medida su presencia pudo haber incidido en el acaecimiento del accidente.

Entonces, tratándose de la falla probada del servicio como título de imputación, es claro que le asiste al demandante demostrar que fue el actuar culposo del demandado la causa del daño cuya reparación reclama. En otras palabras, la parte actora tiene la carga de probar dos supuestos para que proceda la declaración de responsabilidad. A saber: (i) la determinación de un daño antijurídico causado al afectado y (ii) Que el antedicho daño antijurídico sea imputable a la acción u omisión de las entidades demandadas.

Es así, como en aquellas situaciones en las cuales el demandante aduce haber sufrido un perjuicio bajo este título de imputación, es claro que inexorablemente se mantiene la carga probatoria en cabeza de la parte demandante. En el caso que nos ocupa, es necesario concluir que los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual están lejos de ser demostrados. A lo sumo, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta presuntamente desplegada por el demandado y el accidente referido en la demanda, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad de los sujetos demandados.

En síntesis, no basta con afirmar que la existencia de una irregularidad en la vía fue la causante del evento de tránsito, sino que dicho análisis debe estar precedido de una verificación real de los hechos, más allá de simples afirmaciones sin la virtualidad de demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como la causa eficaz, primordial o prioritaria que dio lugar al accidente, con el fin de establecer que la presunta irregularidad alegada sea la causa adecuada en la producción del daño.

Por todas las razones anteriormente expuestas es dable concluir que no existió nexo de causalidad, pues en el caso bajo estudio se observa que las pruebas aportadas por los demandantes y que obran en el expediente, de ninguna forma logran acreditar el nexo causal entre el accidente que se refiere en la demanda y la presunta omisión imputable a la administración. Con fundamento en lo anterior, se concluye que no concurren la totalidad de los elementos para atribuir responsabilidad al Estado, esto por cuanto no hay prueba alguna, que permita objetivizar la atribución causal a la entidad demandada, impidiendo la configuración del nexo de causalidad. Una vez acreditado que no existe causalidad y al no configurarse de esta forma los elementos estructurales de la responsabilidad, no habrá fundamento para declarar la misma.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EXISTENCIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

En el *sub judice* se ha demostrado que, pese a las pruebas presentadas por la parte demandante, no se ha logrado establecer ningún nexo de responsabilidad imputable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. En el remoto supuesto en que este despacho considere imputable alguna conducta al Distrito, resulta imprescindible analizar la conducta de la víctima, ya que fue ésta la que originó el presunto daño al conducir en zona indebida de la vía y a una velocidad superior a la permitida, constituyendo así la causa determinante que materializó el hecho lesivo.

Es oportuno recordar la sólida jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la culpa de la víctima, en la cual se ha establecido que para que la conducta del perjudicado exima de responsabilidad de manera plena, dicha conducta debe ser la causa adecuada, decisiva y determinante del daño ocasionado, o bien, haber contribuido de forma directa a su propia afectación (Consejo de Estado, 2024, rad. 47001233100020110047101 (68514)).

Por otra parte, en relación con el valor probatorio de las fotografías aportadas por la demandante, es importante destacar lo señalado en la sentencia del 13 de junio de 2013, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Enrique Gil Botero. Dicho pronunciamiento establece que las fotografías, por sí solas, no permiten precisar el tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho, debido a que no se puede determinar su origen, ni han sido debidamente autenticadas o ratificadas. En consecuencia, estas imágenes no pueden ser valoradas de manera concluyente ni cotejadas con otros elementos probatorios. En tal sentido, la demandante sustenta su versión con imágenes que no evidencian las circunstancias esenciales del hecho. Sumado a ello, el resto de las pruebas—entre ellas el IPAT, el cual certifica que el lugar contaba con una visibilidad normal, tal como se aprecia:

37.10 VISIBILIDAD	
NORMAL	☒
DISMINUIDA POR	
CASITAS	☐
CONSTRUCCIÓN	☐
VALLAS	☐
ÁRBOL/VEGETACIÓN	☐
VEHICULO ESTACIONADO	☐
ENCANDILAMIENTO	☐
POSTE	☐
OTROS _____	☐

Lo que indican que la víctima tuvo la posibilidad de observar el supuesto peligro, específicamente el hueco manifestado, situación que toma más fuerza cuando al ser una **zona residencial**, (tal como se señala en el IPAT) la actora estaba obligada a conducir máximo a 30 km/h, según lo establecido en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 que indica: *“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos [...] En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.”*, aunado a que la vía se encontraba en línea recta y con luminaria, por lo que el mencionado hueco se podría prever con anticipación.

Mas adelante, en el IPAT se indica a través de la representación gráfica realizada por el policía de tránsito del lugar de los hechos, que el supuesto hecho ocurrió a la mitad de la vía, es decir, en un lugar prohibido, teniendo presente que la demandante se movilizaba en motocicleta, violando así, el artículo 94 de la Ley 769 del 2002 que establece *“Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. [...]”*.

En virtud de lo expuesto, y ante la carencia de evidencia que establezca responsabilidad alguna por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se concluye que, incluso en el eventual supuesto en que se le imputara alguna responsabilidad al distrito, éste quedaría relegado frente a la conducta imprudente de la demandante. En efecto, al analizar lo manifestado en el libelo demandatorio, se aprecia que la actora perdió el control de su motocicleta al transitar sobre un hueco en la vía. No obstante, las mismas pruebas permiten constatar que la demandante incurrió en una infracción al circular por una zona de la vía prohibida para motociclistas, además de que, de haber respetado la velocidad máxima establecida de 30 km/h, habría contado con el tiempo suficiente para detectar el obstáculo y reaccionar adecuadamente—ya sea esquivándolo o reduciendo la velocidad hasta detenerse—considerando que la vía era recta, con visibilidad normal y en condiciones climáticas favorables. Por consiguiente, la conducta negligente de la demandante se erige como el factor determinante en la generación del daño. Así, se impone la conclusión de

eximir en su totalidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI de cualquier responsabilidad derivada del hecho.

3. EN EL EVENTO QUE EL DESPACHO NO CONSIDERE LA EXISTENCIA DE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y ATRIBUYA LA CAUSA EFICIENTE A LA ENTIDAD TERRITORIAL, SE DEBERÁ EVALUAR LA CONDUCTA DEL DEMANDANTE POR LA TEORIA DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS.

Aunque las pruebas aportadas por las partes no demuestran que el hecho sea atribuible al Distrito ni establecen un nexo causal, resulta preciso señalar que, en el remoto supuesto de que se llegase a probar el suceso y, por alguna extraña circunstancia, se le atribuyera responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sería necesario examinar la conducta de la actora bajo la teoría de la concurrencia de culpas.

En tal sentido, el artículo 2357 del Código Civil dispone que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”* Conforme a esta norma, para determinar la extensión del perjuicio es imperativo analizar el accionar de la víctima y establecer si su comportamiento negligente contribuyó a la materialización del daño.

En el caso que nos ocupa, se probó que la actora infringió la normativa de tránsito al circular, posiblemente, a una velocidad superior a la permitida y por un carril prohibido para los motociclistas; conductas que habrían sido las causales del incidente. Asimismo, la demandante no adoptó las medidas necesarias para prevenir el supuesto daño. Por ello, en caso de que tales hechos no sean suficientes para desvirtuar el nexo causal, resulta procedente evaluar la conducta de la actora en los términos del mencionado artículo.

De lo anterior se concluye que el factor determinante en la supuesta caída fue la conducta de la propia víctima, lo que implica una responsabilidad en la generación del daño. No obstante, si en algún momento se llegase a atribuir algún grado de responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y considerando que la conducta de la actora no fuera la única causa del suceso, se deberá analizar la cuestión desde la perspectiva de la concurrencia de culpas, aplicándose los descuentos correspondientes en la reparación del perjuicio.

4. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS E INCORRECTA TASACIÓN DE LOS MISMOS.

Como se ha señalado con anterioridad, la cuantificación de los perjuicios carece de un sustento probatorio concluyente que demuestre fehacientemente la magnitud del daño alegado por el demandante. En consecuencia, el Juzgador no se encuentra obligado a acoger pretensiones indemnizatorias que no se encuentren claramente acreditadas y tasadas, dado que no pueden ser

presumidas y debe limitarse a lo debidamente alegado y probado en el proceso. Asimismo, en el presente caso, la responsabilidad de la parte demandada no ha quedado demostrada, lo que implica que las pretensiones formuladas resultan exorbitantes y carecen de la necesaria fundamentación probatoria, evidenciando, en realidad, un manifiesto afán de lucro por parte de la actora, que no puede ser imputado a la etapa de las llamadas a juicio.

En gracia de discusión y ante la remota posibilidad de una condena en contra de la demandada, ésta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de medios de prueba contundentes sobre la responsabilidad endilgada, y sobre la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Lo anterior se afirma en atención a que el apoderado demandante formula acciones indemnizatorias de manera dispersa y sin claridad en la forma que imputa responsabilidad y sin siquiera tener claridad, por lo menos argumental en inicio de indicar fundadamente la propiedad de la omisión que causó el presunto daño reclamado, por lo que vincula como demandado al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y HDI SEGUROS quienes abiertamente están deslegitimados por pasiva, sin indicar puntualmente el origen de la falla, o conducta aparentemente culpable de cada uno, así, de forma abstracta demanda bajo la única premisa de ser supuestos actores del daño o eso es lo que con esfuerzo se colige.

En, tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 se indicó:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar”.

En conclusión, al no allegarse prueba del perjuicio que se solicita indemnizar, no hay lugar al reconocimiento del mismo, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que declarar el éxito de esta excepción, como quedó ampliamente demostrado en el pronunciamiento frente a las excepciones, argumentos a los que me remito y que solicito sean tenidos en cuenta como fundamento de este medio exceptivo. Como la parte actora pretende los perjuicios de manera separada, es necesario complementar el medio exceptivo así:

5. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES.

5.1. Por Daño emergente

Se hace necesario señalar al despacho que no procede el reconocimiento de indemnización por concepto de daño emergente, en la medida en que este no puede liquidarse con base en supuestos ni es susceptible de presunción, sino que requiere prueba fehaciente que acredite su existencia.

En el presente caso, no obra en el expediente prueba alguna que permita establecer que el hecho o accidente alegado haya tenido origen en una acción u omisión atribuible al Distrito. Asimismo, no se acreditó el total de los supuestos desembolsos económicos derivados del supuesto daño, ni se demostró que tales erogaciones hubieran sido sufragadas por ella.

Si bien, el extremo demandante aportó una serie de facturas, brilla por su ausencia medios de convicción que indiquen que dichas facturas fueron pagadas con el capital de la lesionada, por lo que resultaría improcedente declarar un empobrecimiento a causa del accidente si no conoce ese pago efectivo.

En consecuencia, ante la ausencia de elementos probatorios que permitan cuantificar este perjuicio material, su reconocimiento resulta improcedente. Cabe recordar que, para que proceda una indemnización, no basta con alegar la existencia de un detrimento patrimonial, ya que este no puede presumirse y debe ser acreditado de manera clara y suficiente.

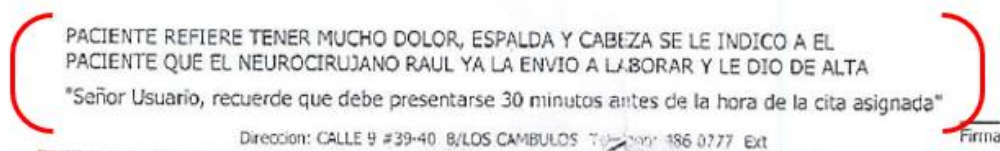
5.2. Por lucro Cesante.

Bajo la denominación de LUCRO CESANTE, en el escrito de demanda se solicitó el reconocimiento y pago de la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$416.057.133) M/cte.

Sobre este particular, resulta pertinente señalar que en la narrativa fáctica de la demanda no se consigna información alguna que permita acreditar que la víctima directa, Diana Patricia López García, haya sufrido lesiones que le hayan generado secuelas que su vez hayan implicado en ella una pérdida de capacidad laboral que le impidiera ejercer alguna actividad económica generadora de ingresos que le sirva para su sostenimiento personal o el de su núcleo familiar. Igualmente, no se acreditó que al momento del accidente la demandante se encontrara alguna actividad económica como trabajadora dependiente o independiente, así como tampoco se aporta referencia alguna respecto de sus ingresos mensuales para la fecha del accidente.

Cabe mencionar que el único concepto médico que obra en el expediente respecto al estado de salud de la demandante, es el reportado por el médico especialista en neurocirugía, quien como se

había indicado *ut supra* la paciente de encontraba apta para poder ejercer cualquier tipo de empleo, tal como se evidencia:



En respaldo de lo anterior, el **Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Tercera**, en **Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019**, con ponencia del Magistrado **Carlos Alberto Zambrano Barrera (Exp. 44572)**, estableció que, en lo concerniente a la liquidación del **lucro cesante futuro**, resulta improcedente sostener la presunción de que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, por cuanto ello contraviene uno de los elementos estructurales del daño, a saber, la **certeza**. De este modo, dicha Corporación precisó que admitir sin prueba alguna la existencia de un perjuicio conllevaría al error de ordenar una indemnización por un daño inexistente, incierto o meramente eventual. En este sentido, señaló expresamente la providencia:

“1.1. Presupuesto s para acceder al reconocimiento del lucro cesante

2.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.).

(...)

2.2.2 Ingreso base de liquidación

(...)

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En consecuencia, a falta de prueba suficiente que permita demostrar la actividad laboral productiva de la demandante, sumado a la falta de pruebas que acrediten si existió una pérdida de su capacidad laboral que haya provocado realmente la imposibilidad de adquirir un traje, se traduce que no puede generarse un pago a cargo del demandado sobre supuestos fácticos que no han sido corroborados.

Bajo esa perspectiva, resulta entonces abiertamente injustificado cualquier valor económico que se pretenda sea reconocido a favor de la parte solicitante por el rubro aquí estudiado, siendo consecuencia directa de lo anterior, la imposibilidad de que prospere lo aquí pedido.

6. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.

Sobre este perjuicio, es pertinente aclarar que ya el Consejo de Estado a partir del Acta No. 28 de 2014 fijó los baremos para reconocerlo tanto en caso de lesiones, como de muerte y privación injusta de la libertad, reglas sobre las cuales no versa este asunto y que impone una carga adicional al demandante. Lo anterior, recae entonces en la obligación del actor acreditar la causación de este perjuicio no basado en meras suposiciones sino en pruebas reales.

6.1. Por perjuicios morales.

En el caso que nos ocupa se avizora que no hay prueba que acredite un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, así como tampoco prueba de las supuestas alteraciones que sobrevinieron a la parte actora. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo que no puede convalidar el Despacho.

Si bien es cierto que por tratarse de un perjuicio extrapatrimonial la tasación tiene parámetros subjetivos, los precedentes jurisprudenciales en materia contencioso administrativo han establecido unos topes indemnizatorios de acuerdo con las situaciones que se generen, a la gravedad de estas y a la relación de cercanía con la persona afectada del evento dañoso. De acuerdo con las circunstancias fácticas presentadas en la demanda, es claro que lo pretendido obedece a una situación de lesiones, sin embargo, no obra en el expediente dictamen de médico labora, de especialista en daño corporal o de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que determinen una pérdida de capacidad laboral que encasille en los supuestos jurisprudenciales para acceder a dicha indemnización, por lo que desde ya se concluye que la tasación propuesta por la parte demandante es excesiva.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, señaló que en caso de lesiones físicas *“se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión con fundamento en el dictamen de calificación de la merma de la capacidad laboral, para determinar el monto indemnizatorio de acuerdo con la relación afectiva que existe entre el demandante y el lesionado”* Recuérdese que el daño es un perjuicio interno-subjetivo y sin lugar a equívocos debe existir realmente, no basta solo con su enunciación, sin embargo, los soportes documentales allegados con la demanda no fundamentan detrimento inmaterial en la magnitud que refiere la parte demandante.

Recuérdese que el daño es un perjuicio interno-subjetivo y sin lugar a equívocos debe existir realmente, no basta solo con su enunciación, sin embargo, los soportes documentales allegados con la demanda no fundamentan detrimento inmaterial, y como ya se indicó la prueba idónea viene a estar concebida por la experticia medico laboral, psiquiátrica o de psicología, de la cual se pueda inferir un perjuicio moral, dictamen que no tiene sustento en el acervo probatorio, razón por la cual no se prueban los supuestos perjuicios aducidos por la demandante, al no haber soportes que

fundamenten la existencia de los detrimentos alegados por la demandante y no acreditarse la materialización que comportan tales daños.

En conclusión, comoquiera que la demandante, no aportó prueba que pudiese efectivamente corroborar el porcentaje de gravedad de la lesión sufrida por esta, el despacho no tendrá otra opción más que declarar no probada esta tipología de perjuicio. Aunado a la inexistencia de elementos materiales probatorios que pudiesen eventualmente considerar el reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor de la demandante, es importante resaltar que la cuantía que la parte actora reclama por este concepto se encuentra completamente sobreestimada, como quiera que no obra en el expediente dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que determinara una pérdida de capacidad laboral que encasille en los supuestos jurisprudenciales para acceder a la indemnización pretendida por la demandante.

6.2. Por Daño a la vida de relación.

El despacho debe declarar probada la excepción de improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación, en virtud a que, de acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la tipología del perjuicio inmaterial está integrada por los siguientes perjuicios: daño moral, daño a la salud y la afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados. En ese orden, no es procedente reconocer el daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico como perjuicios autónomos, toda vez que de conformidad con la unificación jurisprudencial dictada por dicha Corporación éste adquirió unidad con el daño a la salud y por lo tanto es el único perjuicio indemnizable cuando se pretenda resarcir afectaciones psico físicas.

Así las cosas, tenemos que el perjuicio solicitado ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, como una categoría independiente de daño, por el contrario, se encuentra subsumido en el concepto de daño a la salud. Por tanto, ningún juez administrativo en virtud de la unificación jurisprudencial podrá reconocer esta categoría de perjuicio.

6.3. Por Daño a la Salud.

El despacho debe declarar probada la excepción de improcedencia del reconocimiento del daño a la salud por cuanto es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes, en tanto no existe suficiente evidencia que permita declarar la responsabilidad estatal endilgada. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. No obra prueba alguna que determine que la señora Diana Patricia López García haya tenido una lesión de una gravedad calificada en algún porcentaje.

**CAPÍTULO IV. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “1”: Es cierto, solo en cuanto a que, entre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C se suscribió el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual documentado en la póliza de seguro No. 420 – 80 - 994000000109 ANEXO 0 cuya vigencia transcurrió del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, con el objeto de amparar entre otros la responsabilidad civil extracontractual del distrito.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “2”: No es cierto, mi representada desconoce quienes son los sujetos mencionados en este hecho.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “3”: Es cierto, la póliza de seguro No. 420 – 80 - 994000000109 ANEXO 0 contratada entre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C fue pactada en coaseguro junto las aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA, NIT Nro.:860026518-6, SBS con NIT Nro.:860037707-9 y HDI SEGUROS con NIT Nro.:860004875-6, debiendo comparecer al proceso., No obstante, la presente póliza no presta cobertura por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “3”: Es cierto, la póliza de seguro No. 420 – 80 - 994000000109 ANEXO 0 contratada entre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C fue pactada en coaseguro en los siguientes términos: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. con el 35%, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con el 30%, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con el 25% y HDI SEGUROS con el 10%,

II. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En menester iniciar señalando al despacho que se de aplicación a lo consignado en el principio de congruencia, toda vez que el escrito del llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de una demanda. Sin embargo, verificado el escrito del llamamiento en

garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, respetuosamente manifiesto al despacho que, me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza de Seguro No. 420 – 80 - 994000000109 ANEXO 0 cuya vigencia transcurrió del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio colombiano.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420 – 80 - 994000000109 ANEXO 0 Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó alguno de los riesgos asegurados por mi representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de esta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto.

Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Es así, como resulta a cargo del demandante probar la falla del servicio a cargo de las demandadas, por tanto, bajo el incumplimiento de este deber y al no estar acreditada la mentada por no vislumbrarse responsabilidad alguna dentro de la demanda, queda automáticamente desvirtuada la responsabilidad que la actora atribuye. Por lo que resulta inocuo estudiar la relación causal entre una falla inexistente y el daño alegado por quien llama a juicio. Así, es necesario señalar que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito sine qua

non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio: “... *Definición de riesgo asegurado: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*”

En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, pues en su Sección Tercera recordó que el siniestro es la materialización del riesgo asegurado conforme a los artículos 1072 y 1131 del Código de Comercio. Es decir, el hecho acaecido configura el suceso incierto contenido en la póliza de seguro y es responsabilidad del asegurado. También indicó que, en un seguro de responsabilidad civil, el siniestro es generado cuando ocurre el hecho dañoso y este afecta a un tercero, lo que da lugar a una indemnización al afectado.

Al respecto, resulta preciso señalar que la eventual obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada se encuentra supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, el ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. El riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento y consignado en su condicionado – clausulado particular corresponde a:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades,.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En el presente caso se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima. La señora Diana Patricia López García el pasado 25 de diciembre de 2019 de manera imprudente, imperita y negligente se accidentó en la calle 70 con carrera 26G en la ciudad de Cali, cuando se movilizaba en su motocicleta. la mencionado desconoció las normas de tránsito y gracias a ello se produjo el daño a su integridad. En ese sentido, el Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable por el mencionado accidente, por lo que no habría cobertura del seguro concertado.

En pocas palabras, si se da una remota sentencia en contra de los intereses del asegurado, mi representada no estará obligada al pago por suma alguna que no tenga cobertura. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil para poder que exista obligación alguna de indemnizar en cabeza del asegurador se hace indispensable que concurren los siguientes elementos: la realización de un riesgo asegurado, frente al cual se encuentre debidamente

acreditado su ocurrencia y cuantía y que además el asunto no se enmarque dentro de ninguna de las exclusiones contenidas en la póliza.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que dentro del plenario quedó ampliamente demostrada la causa extraña en la producción del daño, como lo es el hecho exclusivo y determinante de la víctima y el hecho de un tercero.

2. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Cabe precisar, sin que esta manifestación implique en modo alguno una aceptación de responsabilidad por parte de mi representada ni pueda ser interpretada en perjuicio de los argumentos previamente expuestos, que, de acuerdo con las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro de la Póliza No. 420 – 80 - 994000000109 ANEXO 0 que fundamentó la vinculación de mi representada, la distribución de los riesgos asumidos se realizó entre ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. con el 35%, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con el 30%, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con el 25% y HDI SEGUROS con el 10%, en los siguientes términos:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑÍA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00	
SBS	25.00	
HDI SEGUROS	10.00	

En este sentido, dado que existe un esquema de coaseguro, es decir, que el riesgo ha sido distribuido entre las aseguradoras mencionadas, debe considerarse que, en el eventual caso de que se llegara a demostrar una obligación de indemnización derivada del contrato de seguro en cuestión, la responsabilidad de cada aseguradora se encuentra limitada al porcentaje previamente establecido. En consecuencia, no es posible afirmar la existencia de una obligación solidaria entre ellas.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece que, en situaciones de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deben asumir la indemnización correspondiente en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya obrado de buena fe, pues la mala fe en la contratación genera la nulidad del seguro. Asimismo, esta disposición es plenamente aplicable al coaseguro, conforme lo

señala expresamente el artículo 1095 del mismo estatuto, el cual dispone que las normas relativas a la coexistencia de seguros se extienden al coaseguro, cuando dos o más aseguradoras, por solicitud del asegurado o con su consentimiento previo, acuerdan distribuirse entre ellas un determinado seguro.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460) precisó que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

*“(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:*

*<<La jurisprudencia ha reconocido que en **casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente.** De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>”. (Subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS - AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO

Esta excepción se fundamenta en el principio según el cual la solidaridad solo existe cuando ha sido expresamente establecida por la ley o por convenio entre las partes. En el presente caso, la fuente de las obligaciones de mi representada radica en el contrato de seguro suscrito, en el cual no se pactó solidaridad alguna entre los intervinientes.

Es relevante enfatizar este punto, dado que la obligación de mi representada surge exclusivamente del contrato de seguro, suscrito en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, y no de una eventual responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora. En este sentido, es preciso diferenciar dos tipos de responsabilidad: (i) la que puede ser atribuida al asegurado, en virtud de una eventual responsabilidad civil extracontractual, cuya obligación indemnizatoria encuentra su origen en la ley, conforme al artículo 2341 del Código Civil; y (ii) la que recae sobre mi representada, cuyo deber de indemnización no emana de la ley per se, sino del contrato de seguro celebrado, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio.

En consecuencia, las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son de naturaleza distinta y autónoma, delimitadas por las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro, sin que pueda predicarse entre ellas vínculo de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: “(...) Por último, **la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual», que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)**” (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

(...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.
(...)*

En virtud de la independencia de las obligaciones contractuales, se plantea esta excepción con fundamento en el artículo 1044 del Código de Comercio, el cual faculta a la aseguradora para oponer al tercero beneficiario las mismas excepciones y exclusiones que podría interponer al asegurado o tomador del contrato de seguro. En consecuencia, mi representada está plenamente facultada para alegar la ausencia de cobertura ante la falta de prueba sobre la ocurrencia y cuantía del siniestro, así como respecto de las exclusiones y demás condiciones aplicables al presente caso.

Es preciso aclarar que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, las condiciones establecidas en el contrato de seguro y la normatividad vigente. En ese sentido, cualquier eventual obligación indemnizatoria que pudiera surgir se encuentra estrictamente supeditada a los términos contractuales y a los límites asegurados para la cobertura correspondiente, en particular para el amparo de muerte o lesión a una persona, conforme a las condiciones de la póliza. Por lo expuesto, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

4. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420 – 80 - 994000000109 ANEXO 0.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización.”³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00	
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00	

Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la Póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza No. 420 – 80 - 994000000109 ANEXO 0 Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. **PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952

Se solicita al honorable Juez que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo.

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

El contrato de seguro de daños se rige por el principio fundamental de indemnización, lo que implica que su propósito es la protección del patrimonio o bienes del asegurado ante la eventual ocurrencia de un riesgo. En consecuencia, la indemnización que pudiera derivarse de dicho siniestro no podrá, en ningún caso, superar el valor asegurado. Así, el seguro no puede ser concebido como una fuente de ganancia para el asegurado o beneficiario, sino únicamente como un mecanismo de resarcimiento.

Sobre el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de julio de 1999 (expediente 5065), sostuvo que este no puede generar enriquecimiento, sino que su finalidad exclusiva es la indemnización. La obligación del asegurador, cumplida la condición del contrato, se circunscribe a una prestación cuya cuantía depende de la naturaleza del seguro, la medida del daño efectivamente sufrido y el monto pactado como límite de cobertura. En armonía con lo anterior, el artículo 1127 del Código de Comercio dispone que el seguro de responsabilidad impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado, siempre dentro del marco de la responsabilidad legalmente establecida y con el propósito de resarcir a la víctima, quien, en ese sentido, se constituye en beneficiaria de la indemnización.

Ahora bien, no es jurídicamente viable imponer una condena indemnizatoria sin que exista prueba cierta y suficiente sobre la existencia, magnitud y ocurrencia de los perjuicios reclamados, dado que en esta materia no opera la presunción. Así, el reconocimiento de una indemnización sin sustento

probatorio constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte actora, configurando una desnaturalización del contrato de seguro.

En consecuencia, dado que los perjuicios reclamados en la demanda presentan serias inconsistencias y carecen de soporte probatorio suficiente, acceder a su pago con cargo a la póliza transgrediría el principio indemnizatorio que rige los contratos de seguro. En efecto, ello equivaldría a suplir la carga probatoria de la parte demandante y a otorgarle un beneficio económico indebido. Por lo anterior, y en virtud de la indebida solicitud y cuantificación de los perjuicios alegados, solicito se declare probada la presente excepción, con el fin de salvaguardar el carácter estrictamente indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa en favor de la actora.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO V. OPOSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS PARTE **ACTORA**

A. INTERVENCIÓN EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación a la demanda.

B. DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES CONTENIDAS EN LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS CON LA DEMANDA.

Ruego al despacho que, al momento de valorar las fotografías aportadas por la parte demandante, estas no sean consideradas como documentos auténticos, toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, por lo que su valor probatorio dependerá de su estricta conexión con los otros medios de prueba. Esto en virtud a la Sentencia N° 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832) del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, del 28 de agosto de 2014, mediante la cual se unifican los criterios en torno al valor probatorio de las fotografías.

CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420-80-994000000109 ANEXO 0.**

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer a los demandantes para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Estos podrán ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

RATIFICACION DE DOCUMENTO.

Solicito a su señoría se cite a la señora **OLGA INES LOPEZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.901.879, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PENSAR BIEN** identificada con NIT 900.122.333, quien suscribió contrato de prestación de servicios en calidad de contratante, con la demandante **DIANA PATRICIA LOPEZ GARCIA** en calidad de contratista el día 15 de enero de 2020. La anterior solicitud con el fin de formular interrogatorio para ratificar la autenticidad y el contenido de dicho contrato de prestación de servicios (visible a folios 17 – 24 del documento pdf “008. ANEXO PARTE 3 del expediente digitalizado) suscrito por las partes mencionadas, esto, en virtud al artículo 262 de CGP y el contenido la “carta de despido” de fecha 12 de marzo de 2020 (visible a folio 25 del documento pdf “008. ANEXO PARTE 3 del expediente digitalizado) suscrito por la señora Olga Inés López García, lo anterior en virtud al artículo 262 de CGP.

CAPÍTULO VI

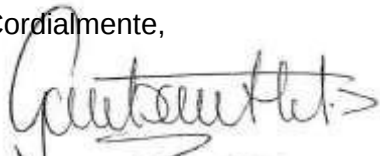
ANEXOS

- Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Escritura pública de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** en el que se confiere poder general al suscrito abogado.
- Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

CAPÍTULO VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.



AA 4828015

NUMERO MIL NOVECIENTOS

DIEZ (1910) = = = = =

En la ciudad de Bogotá, Distrito
Capital, República de Colombia, a
cuatro (04) de julio = = = = =

del año dos mil uno

(2001) ante mi NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA = = =

Notario treinta y seis (36) de este círculo (E) se otorgó
la escritura pública que se consigna en los siguientes
términos.-

COMPARECENCIA: Compareció JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO,
quien dijo ser mayor de edad, vecino de Bogotá D.C.
identificado con cédula de extranjería número 306.077 de
Bogotá y manifestó.-

PRIMERO.- Que en este acto obra en nombre y representación
de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., en
su condición de Presidente y por ende Representante Legal
de la misma.-

SEGUNDO.- Que en uso de las anteriores calidades confiere
PODER GENERAL al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,
quien es mayor de edad, vecino de Santiago de Cali (Valle),
abogado en ejercicio, identificado con la cédula de
ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y Tarjeta
Profesional número 39.116 del C.S.J., para que en nombre y
representación de la sociedad realice los siguientes actos:

a) Representar a la sociedad ante todas las autoridades
judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil,
comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso
administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante,
demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero
interviniente; b) Representar a la sociedad ante las
autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y
práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos,



Handwritten notes:
x de dec- 113
en copias
Julio 6 de 2001
114
Toda
113
copias
114

NOTARIA TREINTA Y SEIS
36 DE CÍRCULO DE BOGOTÁ, DC 36

COPIA

constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias incluyendo autos admisivos de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contencioso administrativa, etcétera absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los Juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante legal de la sociedad quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; c) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a la INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el Apoderado general pueda comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier Autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); d) Que el poder General que por ésta escritura se otorga se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. en toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad



Ca 52911898

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 326, numeral 6, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 10. de la Resolución 2195 del 19 de octubre de 1998 emanada de la Superintendencia Bancaria,

CERTIFICA:

RAZON SOCIAL: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Entidad Aseguradora, compañía de seguros generales, constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

CONSTITUCION: Escritura Pública 1647 del 6 de julio de 1973 otorgada en la Notaria 11 de Bogotá D. E.

Su término de duración se extiende hasta el 6 de julio del año 2072.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: En virtud de la vigilancia conferida por la Ley 68 de 1924 respecto de las Compañías de Seguros, mediante acto No. 01045 del 5 de diciembre de 1944 la Superintendencia Bancaria expide la autorización respectiva.

REPRESENTACION LEGAL: Que de conformidad con los estatutos los representantes legales son el Presidente, y sus suplentes Primero y Segundo.

Los cargos antes citados los ejercen en la actualidad:

NOMBRE	CEDULA	CARGO
JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO	306077	PRESIDENTE
MAURICIO GAVIRIA SCHLESINGER	79154208	PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE
CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ RIASCOS	19411189	SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SAT
ERI
Y
DEB
EOM
RAH
UNV
LUM

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

2

Continuación del certificado de existencia y representación legal de LA
INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

RAMOS AUTORIZADOS:

Resolución 5148 de diciembre 31 de 1991, automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, multirriesgo comercial; navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios.

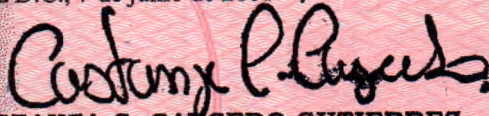
Resolución 3064 de julio 30 de 1992, seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución 1222 de junio 07 de 1995, accidentes personales.

Resolución 1301 de julio 31 de 1996, salud.

Resolución 1666 de noviembre 8 de 1999, vida grupo.

Bogotá D.C., 7 de junio de 2001



CONSTANZA C. CAYCEDO GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 130 del 19 de octubre de 1998, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Cód. 13-22

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



52911897

Ca252911897



10642IDYY61a1C6D

31/10/2017

Caderna S.A. N° 899395340

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

CH
 DU
 LA
 E
 NA
 NA
 D
 NA
 QU
 U
 CI
 DE
 Y
 RE
 CO
 IN
 DE
 IN
 SI
 CO
 00
 00
 01
 00
 00
 GE
 GE
 RA
 CU
 NA
 EN
 CR
 Y
 DA
 CO
 RA
 IN
 LA

卷之四



52911896

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



02



4828125



Ca252911895

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SE E NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:30

02NIC062606801PJA0529

PAGINA : 002



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN NEGOCIOS DE SEGUROS CON LA SOCIEDAD, HONORARIOS O COMISIONES; QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO HACER REBAJAS O CONCESIONES DE NINGUN GENERO A INDIVIDUOS O CORPORACIONES CUALESQUIERA QUE NO SEAN DE CARACTER GENERAL SALVO DEL PAGO DE HONORARIOS O COMISIONES RECONOCIDOS A LOS AGENTES AUTORIZADOS DE LAS COMPANIAS. - ARTICULO 21105 DE 1927-. ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PREFERENCIALMENTE EN EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES E INVERTIR EN ELLOS SUS FONDOS DE RESERVA DISPONIBLES, PROVISION Y OTROS, ENAJENAR CUALQUIERA DE ESTOS BIENES QUE HUBIERE ADQUIRIDO. 3 - COMPRAR Y VENDER INMUEBLES Y ADMINISTRARLOS. 4 - INVERTIR EL CAPITAL, RESERVAS O FONDOS EN GENERAL, EN ACCIONES O BONOS DE COMPANIAS NACIONALES, DISTINTAS DE LAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACION, SIN QUE EN LAS DE UNA SOLA EMPRESA LA INVERSION EXCEDA DEL -10% DEL CAPITAL, LAS RESERVAS PATRIMONIALES Y LAS RESERVAS TECNICAS DE LA COMPANIA INVERSIONISTA Y EN ACCIONES DE COMPANIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION, ESTAS INVERSIONES PODRAN AFECTAR EN NINGUN CASO EL CAPITAL MINIMO EXIGIDO POR LA LEY, TODO CONFORME AL ARTICULO 2. DEL DECRETO 1961 DE 1960, NUMERALES 7. Y 9. SALVO LAS REFORMAS LEGALES QUE SOBREVINTIEREN EN EL FUTURO. 5- TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO. DAR O GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO Y GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES Y EJECUTAR EN GENERAL O CELEBRAR CUANTOS ACTOS O CONTRATOS SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LAS OPERACIONES QUE FORMAN EL OBJETO SOCIAL. 6- DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, LOS NEGOCIOS SOCIALES Y RECIBIR TITULOS VALORES ETC., HIPOTECAR INMUEBLES Y DAR EN PENADA MUEBLES, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES, 7 - FUSIONARSE CON OTRA O OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA IGUAL O SUJEVANTE O INCORPORARSE A OTRAS Y CONSTITUIR SOCIEDADES FILIALES. 8- EN GENERAL, TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE COMERCIO CUYA FINALIDAD SEA DESARROLLAR Y CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$8,000,004,000.00000

NO. DE ACCIONES: 600,000.00

VALOR NOMINAL : \$13,333.34000

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$8,854,870,094.00000

NO. DE ACCIONES: 514,100.00

VALOR NOMINAL : \$13,333.34000

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -



Ca252911895

10845a1CID6IDY66

31/10/2017

Cadena S.A. No. 890305940

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

VAL
NO.
VAL
QUE
MAR
1007
PRI
E
SEG
S
TER
C
QUE
MAR
1007
PRI
E
SEG
L
TER
R
QUE
2 D
NO.
CON
LEG
SAN
BUC
REA
100
CAR
CON
EV
TER
INT
AUT
DIS
SOC
CRE



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



LEY 1072 DE 2008 (ART. 100)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001 HORA 19:05:30
02N10062606801PJ40529 PAGINA : 003

* * * * *

** CAPITAL PAGADO **
VALOR : 15,854,670,084.00000
DE ACCIONES: 514,100.00
VALOR NOMINAL : 113,333.33998

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **
POR ACTA NO. 0000052 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE
MAYO DEL 2001, INSCRITA EL 29 DE MAYO DEL 2001 BAJO EL NUMERO
M779140 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

- NOMBRE
PRIMER RENGLOM
LAWSON GLENN ALFRED
SEGUNDO RENGLOM
GABRIELA SCHLESINGER MAURICIO
TERCER RENGLOM
CALVO DEL ROSARIO JAIME

IDENTIFICACION
C.C.00000207961
C.C.00079134203
C.E.00000306077

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

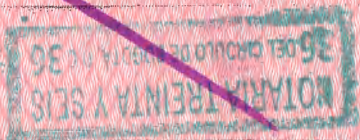
POR ACTA NO. 0000052 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE
MAYO DEL 2001, INSCRITA EL 29 DE MAYO DEL 2001 BAJO EL NUMERO
M779140 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

- NOMBRE
PRIMER RENGLOM
BERNARDINO MAX
SEGUNDO RENGLOM
LOZANO ATUESIA SANTIAGO
TERCER RENGLOM
RODRIGUEZ CARLOS FRANCISCO

IDENTIFICACION
P.000058947717
C.C.00019115178
C.C.00019411169

CERTIFICA :

QUE POR E.P. 3517 DE LA NOTARIA 36 DE SANTIAGO DE BOGOTA O.C., DEL
DE OCTUBRE DE 1998, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL
NO. 5611 DEL LIBRO V, MIGUEL ERNESTO SILVA LARA, IDENTIFICADO
POR LA C.E. 284.903 DE BOGOTA OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE
LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A
SANTIAGO LOZANO ATUESIA, IDENTIFICADO CON LA C.C. 19.115. 178 DE
BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD
REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE
TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE
CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO,
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA
DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O
INTERVENIENTE; B) REPRESENTAR, IGUALMENTE A LA
INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE TODAS LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL,
MUNICIPAL Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE
SUCURSALES, SUPERINTENDENCIA BANCARIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

ORG
DE
DEA
CY
ADM
ANT
CIV
PRO
GUA
SEN
INT
DEM
ELL
PEN
PAR
LOS
QUE
COM
QUE
DES
QUE
ESP
INT
TER
ESP
RES
DES
QUE
CAN
DE
PAT
CIE
ENT
SOC
COM
COM
44
SEN
DO
COM
CUR
COM
EN
DES

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:31

02N10U62606601PJA0529

PAGINA : 004

02

428127

ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS PARA AGOTAMIENTO DE LA VIA GOBERNATIVA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONSTENCIOSOS ADMINISTRATIVA, ETCETERA, ASUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEBATES O AUDIENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CON TENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA, QUE ANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA, ASI MISMO EL APODERADO GENERAL FACULTADO PARA CONFESAR; D) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, BIEN COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, O COMO TERCERO, O ORGANANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JUDICIALES, ASI COMO PARA RECIBIR, ASISTIR, TRANSICIR, SUSTITUIR, CONCILIAR, COBRAR, ETCETERA; E) DE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES, DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UND (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTA QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL INEGRAR, LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); F) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; G) ASI MISMO, COMPROMETE FACULTA PARA ESTIGAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN LA VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

CERTIFICA :

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

NOTARIA TREINTA Y SEIS
36 DEL CIRCULO DE BOGOTA 1036



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



121010

AA 4828016



Ca 52911892

jurisdiccional; e) Así mismo
comprende facultad para designar en
nombre de LA INTERAMERICANA COMPAÑIA
DE SEGUROS GENERALES S.A. los
árbitros que se requieran en virtud

del Tribunal de Arbitramento que se constituya en
desarrollo de cláusulas compromisorias.- (HASTA AQUI LA
MINUTA PRESENTADA).- //////////////////////////////////

El(los) compareciente(s) hace(n) constar que han verificado
cuidadosamente sus nombres completos, estado(s) civil(es),
los número(s) de sus documentos de identidad; Declara(n)
que todas las informaciones consignadas en el presente
instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la
responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en
los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde
de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza,
pero no de la veracidad de las declaraciones de los
interesados.-

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.- Leído el
presente instrumento por el (los) compareciente(s) y
advertido(s) sobre la obligación de pagar el impuesto de
Registro (Art.226 y s.s. ley 223 del 1995) y también sobre
la formalidad del registro dentro del término legal lo
aprobó (aron) y firma(n) conmigo el Notario que doy fé.
Derechos notariales Resolución 5839 del 27 de diciembre de
2000 \$ 9.430 = = = Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel
notarial número(s); AA 4828015 y AA 4828016.

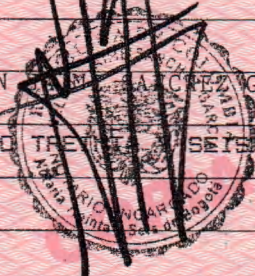
JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO

C.E.No. 306077

NELSON ~~XXXXXXXXXX~~ GARCIA

NOTARIO TRENTA Y SEIS DE BOGOTA (E.)

redb.



Handwritten notes on the right margin, including dates and signatures.



Libertad y Orden

NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ca251601572

Es **TERCERA** copia autenticada de la escritura pública número mil novecientos diez **(1910)** del cuatro **(04)** de julio de dos mil uno **(2001)**, tal como se encuentra físicamente protocolizada en el tomo número treinta y nueve **(39)** en nueve **(09)** en Bogotá D.C.; a los veintisiete **(27)** días de diciembre de dos mil diecisiete **(2017)**, con destino: **INTERESADO**

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. E.

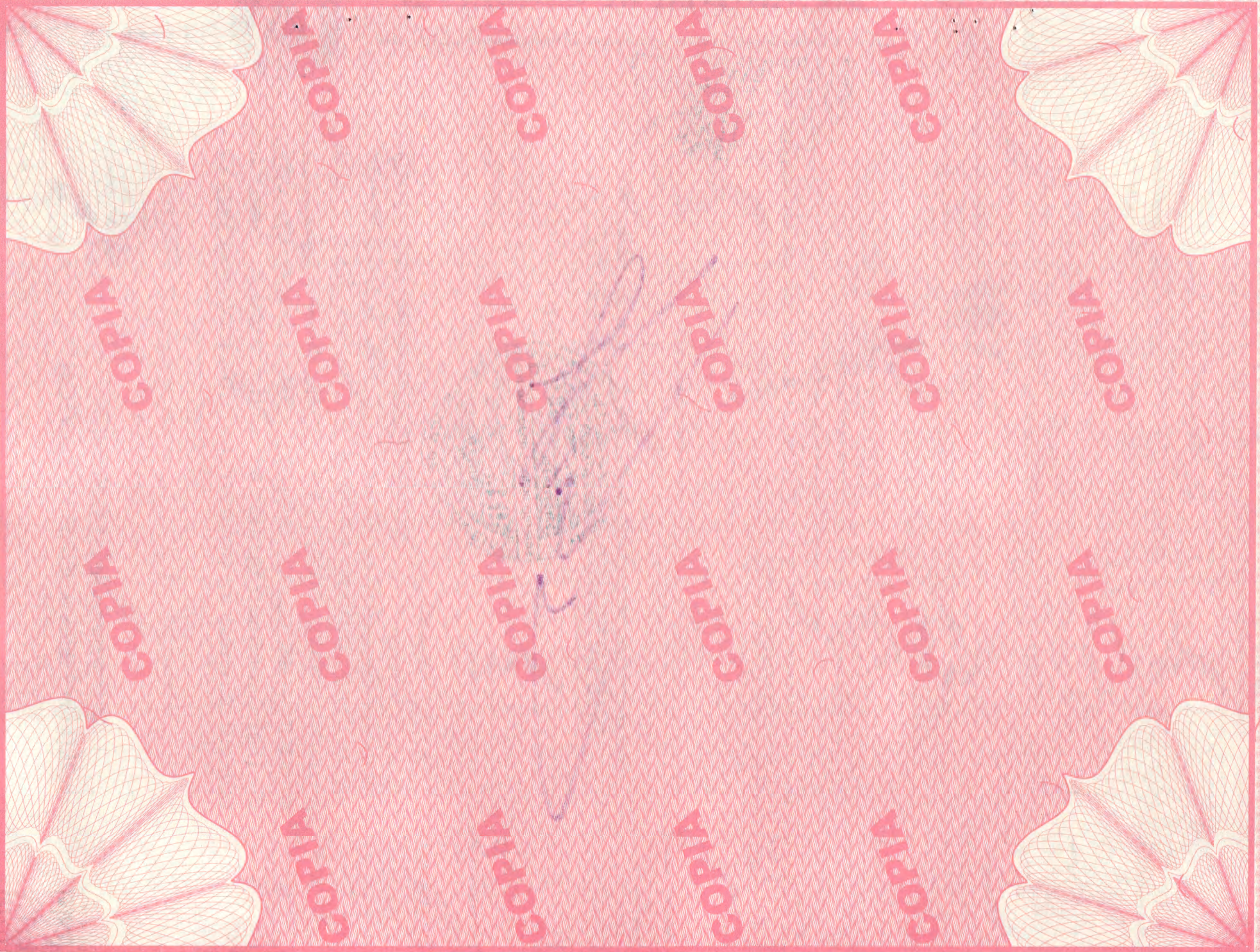
Ca251601572



106224QQAAY9C9EY

18/08/2017

Cadenia S.A. No. 8903305340





CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER No. 01/808/2017

EL SUSCRITO NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.; POR SOLICITUD DEL INTERESADO.

CERTIFICA

Que verificada la escritura pública número mil novecientos diez (1910) del cuatro (04) de julio de dos mil uno (2001), que se encuentra en el tomo número treinta y nueve (39), del protocolo de ésta Notaría, se constató, que contiene PODER GENERAL, y que a la fecha y hora de hoy en que se emite este documento, **NO** presenta nota de modificación **NI** de revocatoria alguna.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder, y simplemente se limita a lo que aquí se expresa.

Se expide en Bogotá D. C.; a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a solicitud de GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para TRAMITES VARIOS

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E.)



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca252269829



10524KCJYDQEDJ

18/08/2017

Cadenas S.A. No. 89030540

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4207420870

PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000109 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE				COD. AGE: 420				RAMO: 80				PAP:			
DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
10	05	2019		29	05	2019	23:59	23	04	2020	23:59	330	13	05	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DESDE				A LAS			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL								VIGENCIA HASTA				A LAS			
												DÍAS			
												FECHA DE IMPRESIÓN			
												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION			

TIPO DE MOVIMIENTO	EXPEDICION													
	VIGENCIA DEL ANEXO													
	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	
	29	05	2019	23:59	23	04	2020	23:59	330	23	04	2020	23:59	330
	VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS	

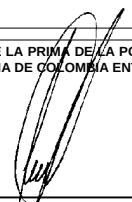
DATOS DEL TOMADOR	
NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
DIRECCIÓN: AVENIDA 2 NORTE NO.10-70	CIUDAD: CALI, VALLE
	TELÉFONO: 6530869

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO	
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
DIRECCIÓN: AVENIDA 2 NORTE NO.10-70	CIUDAD: CALI, VALLE
	TELÉFONO: 6530869
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS	
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	
NIT : 890399011	
ITEM: 1	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA
CIUDAD: MEDELLÍN	
DIRECCION: AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70	
ACTIVIDAD: ALCALDIA	
TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO	
TIPO DE RIESGO: ESTATAL	
MANZANA: 2-11	
DESCRIPCION	AMPAROS
PATRIMONIO DEL ASEGURADO	SUMA ASEGURADA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	% INVAR
	SUBLIMITE
	\$ 7,000,000,000.00
	7,000,000,000.00
BENEFICIARIOS	
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS	

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *7,000,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****757,377,042	GASTOS EXPEDICION: \$ *****7.00	IVA: \$ **143,901,639	TOTAL A PAGAR: \$ *****901,278,689
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART
PROSEGUROS	181	30.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00
DELIMA MARSH S.A.	301	35.00	SBS	25.00
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGURO	1479	35.00	HDI SEGUROS	10.00
		VALOR ASEGURADO		

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

 FIRMA ASEGURADOR DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá		 (415)7701861000019(8020)00000000007000420742087	FIRMA TOMADOR 
CADA207F0B0DFC7658		CLIENTE	JGUAYACANCLN 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000109 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO DE LA POLIZA

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

TOMADOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NIT: 890.399.011-3

DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70

Teléfono: 6530869

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIOS: Terceros afectados, víctimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados

Vigencia: 330 Días desde las 24:00 horas del 29/05/2019 hasta las 00:00 horas del 24/04/2020.

CONDICIONES OFERTADAS LICITACION PUBLICA No. 4135.010.32.1.050.

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante , que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades,.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción

Colombiana

5. Límite Territorial

Mundial - Aplica legislación Colombiana.

6. Límite asegurado Evento/Vigencia

\$7.000.000.000

7. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros

Adicionalmente la compañía será responsable hasta el límite asegurado en la póliza por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

D. Se aclara que la compañía NO será responsable por multas y sanciones de la Administración.

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$6.370.000.000 por evento o persona, y \$6.860.000.000 por vigencia, las cuales operarán en exceso de las pólizas de los contratistas y subcontratistas encargados de la(s) obra(s).

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O.

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite \$976.500.000.000 por evento, y \$1.953.000.000 por vigencia.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE	COD. AGENCIA: 420	RAMO: 80	No PÓLIZA: 994000000109	ANEXO: 0
--------------------------------	-------------------	----------	-------------------------	----------

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO DE LA POLIZA

Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios.

Incendio o rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada.

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: \$4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$2.100.000.000 evento/vigencia. Opera en exceso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 700.000.000 evento persona y \$1.600.000.000 por vigencia.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$2.600.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$1.600.000.000 evento/\$3.200.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños emergente hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado

Daños extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: \$2.100.000.000. Por Evento/Vigencia.

Cláusulas y/o condiciones adicionales
Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares.
Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Actos de autoridad competente, excepto por AMIT y Terrorismo.
La póliza cubre los daños o pérdidas materiales causados a terceros directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida sobre los intereses del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días.
LA COMAPÑIA contempla la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000109 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO DE LA POLIZA

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 95 días.

El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e-mail lo más pronto posible y con no más de noventa y cinco (95) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50%

LA COMPAÑIA contempla bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

Solución de conflictos o controversias.

Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurado.

La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$50.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora.

En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles.

De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores.

Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal.

Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros.

Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del Municipio de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del Municipio de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el municipio.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro.

LA COMPAÑIA conservara sus Reaseguradores durante el periodo de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el periodo de adjudicación LA COMPAÑIA no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000109 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO DE LA POLIZA

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del MUNICIPIO, serán considerados como terceros. Sublímite \$2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 81% del límite asegurado por persona y 97% del límite asegurado por vigencia.

La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgables independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial.

Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones.

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo.

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado.

Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado.

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones.

No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee la Empresa asegurada.

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia.

Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Sublímite \$3.000.000.000 evento/ \$5.500.000.000 vigencia.

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos.

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000109 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO DE LA POLIZA

Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada.

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios.

En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 29% del límite asegurado por evento, 67% del límite asegurado en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de noventa (90) días hábiles.

LA COMPAÑIA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de noventa (90) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%"

Revocación por parte del asegurado sin penalización.

LA COMPAÑIA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa:

Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo.

La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos.

Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados.

Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento \$50.000.000 / Vigencia \$200.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite \$50.000.000, incluido dentro del límite asegurado

Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el Municipio de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro con cobro de prima adicional , hasta 0.001 vez.

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGENCIA: 420 RAMO: 80 No PÓLIZA: 994000000109 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
ASEGURADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO DE LA POLIZA

Bajo esta cláusula, LA COMPAÑIA contempla que no obstante que la suma asegurada se reduce desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por la compañía, la misma se entenderá restablecida, desde ese mismo momento.

Responsabilidad civil derivada de actos terroristas. \$10.000.000 evento / vigencia.

DEDUCIBLES

PARQUEADEROS: SIN DEDUCIBLE

DEMÁS EVENTOS: SIN DEDUCIBLE

GASTOS MEDICOS: SIN DEDUCIBLE

POLIZA	PRIMA	IVA	TOTAL PRIMA
RCE	757.377.049	143.901.639	901.278.689

LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000109** ANEXO: **0** TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** PAGINA: **8**
TOMADOR: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** IDENTIFICACION: **890.399.011-3**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CAL	890399011-3	AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70	MEDELLÍN	7,000,000,000.00	757,377,042	901,278,681
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						757,377,042	901,278,681



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 17/01/2025 09:42:46 am

Recibo No. 9755553, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825AE22MI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Matrícula No.: 140915-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 20 de junio de 1984
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 14 de marzo de 2024

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2025.

UBICACIÓN

Dirección comercial: CL 36 NORTE # 6 A - 65 OF 2108 ED WORLD
TRADECENTER
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 6662929
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 36 N # 6 A - 65 OF 2108
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: JOHANNY GIRALDO SUAREZ
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Recibo No. 9755553, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825AE22MI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL DE MAYOR CUANTIA

Documento: Oficio No.415 del 15 de febrero de 2018

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Demanda de:JAIME ANTONIO MINA

Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.4807 del 30 de octubre de 2019

Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibagué

Inscripción: 04 de octubre de 2023 No. 1986 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
NIT:	860037707 - 9
Matrícula No.:	207247
Domicilio:	Bogotá
Dirección:	Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 local 1
Teléfono:	3138700

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 con el No. 2569 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	CARMEN ELENA CRUZ CABRERA	C.C.31473331

Recibo No. 9755553, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825AE22MI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 con el No. 1033 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO FERNANDO REYES BORRERO	C.C.16284529
SUPLENTE SUCURSAL		

PODERES

Por Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS

Recibo No. 9755553, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825AE22MI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMPROMISORIAS.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: EXPLOTACIÓN DE RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1647 del 06/07/1973 de Notaria Once de Bogota	69009 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2850 del 25/06/1979 de Notaria Sexta de Bogota	69010 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 0785 del 16/07/1982 de Notaria Veinticuatro de Bogota	69011 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2840 del 17/08/2017 de Notaria Once de Bogota	2104 de 26/09/2017 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente

Recibo No. 9755553, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825AE22MI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 17/01/2025 09:42:46 am

Recibo No. 9755553, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825AE22MI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Matrícula No.: 140915-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 20 de junio de 1984
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 14 de marzo de 2024

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2025.

UBICACIÓN

Dirección comercial: CL 36 NORTE # 6 A - 65 OF 2108 ED WORLD
TRADECENTER
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 6662929
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 36 N # 6 A - 65 OF 2108
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: JOHANNY GIRALDO SUAREZ
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Recibo No. 9755553, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825AE22MI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL DE MAYOR CUANTIA

Documento: Oficio No.415 del 15 de febrero de 2018

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Demanda de:JAIME ANTONIO MINA

Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.4807 del 30 de octubre de 2019

Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibagué

Inscripción: 04 de octubre de 2023 No. 1986 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
NIT:	860037707 - 9
Matrícula No.:	207247
Domicilio:	Bogotá
Dirección:	Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 local 1
Teléfono:	3138700

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 con el No. 2569 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	CARMEN ELENA CRUZ CABRERA	C.C.31473331

Recibo No. 9755553, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825AE22MI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 con el No. 1033 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO FERNANDO REYES BORRERO	C.C.16284529
SUPLENTE SUCURSAL		

PODERES

Por Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS

Recibo No. 9755553, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825AE22MI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMPROMISORIAS.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: EXPLOTACIÓN DE RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1647 del 06/07/1973 de Notaria Once de Bogota	69009 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2850 del 25/06/1979 de Notaria Sexta de Bogota	69010 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 0785 del 16/07/1982 de Notaria Veinticuatro de Bogota	69011 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2840 del 17/08/2017 de Notaria Once de Bogota	2104 de 26/09/2017 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente

Recibo No. 9755553, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825AE22MI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.